# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA DORADA - CALDAS

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### 1. ASUNTO.

Le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por la señora KARINA ACEVEDO OSORIO, identificada con C.C. 25.221.142 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, del MUNICIPIO DE VICTORIA, CALDAS y de la SECRETARÍA DE GOBIERNO y SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS de la ALCALDÍA DE VICTORIA, CALDAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y los derechos al acceso a la carrera administrativa, confianza legítima y acceso y ejercicio de cargos públicos, trámite tutelar al cual se vinculó a todas las personas aspirantes a la OPEC 27969 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, que se presentaron al Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente.

# 2. COMPONENTE FÁCTICO Y PRETENSIONES.

En su escrito de tutela, la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO** manifestó que se hallaba dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución Núm. 20202230031065 proferida el día 14 de febrero de 2020, por la Comisión Nacional del Servicio Civil para ocupar la vacante del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, OPEC Núm. 17969, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Manifestó que a fin de que el municipio de Victoria, Caldas, le informara cuántas y cuáles vacantes habían actualmente equivalentes al cargo por ella postulado, tuvo que instaurar acción de tutela para que le dieran respuesta a su derecho de petición y en ese sentido, la Alcaldía de Victoria, Caldas, le informó que habían dos (2) vacantes definitivas, pero que las mismas no habían hecho parte del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente y los cuales se encontraban actualmente en provisionalidad a la espera de ser ofertados en un eventual concurso:

#### 1) Secretaría de Agricultura

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION DEL CARGO	GUARDIAN
CODIGO	485
GRADO	04
NUMERO DE CARGOS	01
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE AGRICULTURAL(Sic)

## 2) Secretaria de Bienestar Social y Salud

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION DEL CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CODIGO	407
GRADO	04
NUMERO DE CARGOS	01
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE RIENESTAR SOCIAL Y SALLID

Adujo que debido a que se encuentra en esa lista de elegibles con un puntaje de 81.33 que la llevó a ocupar el segundo lugar y dicha lista tiene una vigencia de dos (2) años, esto es, finaliza el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), ella debe ser nombrada antes de dicha fecha en uno de los cargos que se encuentran vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo de ese proceso de selección, lo cual invocó además como medida provisional.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1.** La acción de tutela fue remitida por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales, Caldas, a esta Judicatura el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha en la cual se admitió mediante Auto Interlocutorio Núm. 444 del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), disponiéndose vincular a **todas las personas aspirantes a la OPEC 27969 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, que se presentaron al Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente; en la providencia de admisión, fueron decretadas ciertas pruebas y se negó la medida provisional solicitada.** 

#### 4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS.

**4.1.** La **ALCALDÍA DE VICTORIA, CALDAS**, en respuesta a la acción de tutela, adujo que dentro del Proceso de Selección Núm. 679 de 2019, no hay ningún cargo a proveer, ya que era una sola vacante y fue ocupada por la señora **ANA YURANI MANZANO VERA**, a quien por resolución Núm. 153 del 12 de marzo de 2020, se nombró en período de prueba en el cargo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4 de la Secretaría de Hacienda municipal.

Manifestó que la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO**, ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente y la única persona que la antecedía, fue quien ocupó el primer lugar y fue quien aceptó el cargo vacante de esa lista de elegibles.

Informó que actualmente existen tres (3) vacantes definitivas que son equivalente al cargo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 4, los cuales son los siguientes:

# Los cargos son:

# 1) Secretaría de Agricultura

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION DEL CARGO	GUARDIAN
CODIGO	485
GRADO	04
NUMERO DE CARGOS	01
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE AGRICULTURAL
NOMBRADO	JUAN SEBASTIAN DIAZ MORENO
NOMBRAMIENTO	Provisional
FECHA DE NOMBRAMIENTO	Octubre 30 de 2019, Resolución No.484

# 2) Secretaría de Agricultura

NIT: 89080

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION DEL CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CODIGO	407
GRADO	04
NUMERO DE CARGOS	01
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE AGRICULTURAL
NOMBRADO	GABRIEL ESTEBAN HENAO RAMIREZ
NOMBRAMIENTO	Provisional
FECHA DE NOMBRAMIENTO	Enero 05 de 2021 Decreto No. 002

### 3) Secretaría de Bienestar Social y Salud

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION DEL CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CODIGO	407
GRADO	04
NUMERO DE CARGOS	01
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y SALUD
NOMBRADO	GERMAN CAMACHO RODRIGUEZ
NOMBRAMIENTO	Provisional
FECHA DE NOMBRAMIENTO	Octubre 30 de 2019 Resolución No. 486
NOMBRAMIENTO ESPECIAL	CUMPLIMIENTO VINCULACION DISCAPACIDAD

Adujo que los cargos mencionados, no hicieron parte del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, ya que en el momento del concurso los cargos estaban ocupados por sus respectivos titulares en carrera administrativa y actualmente los cargos se encuentran provistos en provisionalidad, nombramientos en provisionalidad que se realizaron después de la lista de elegibles del 14 de febrero de 2020; por tanto, los cargos en mención, están reportados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para un eventual concurso.

Explicó que el proceso 679 de 2018, se regía por el acuerdo Núm. CNSC-20181000004566 del 14 de septiembre de 2018 y que la tutelante quería hacer valer la modificación que introdujo el artículo 6 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, no obstante, indicó que dicha modificación no aplicaba para la Convocatoria Núm. 679 de 2018, pues dicha convocatoria se regía en su momento con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Expuso que la accionante había presentado derecho de petición ante esa entidad el día 10 de diciembre de 2021, sin embargo, que a la accionante no se le estaba vulnerando ningún derecho fundamental, razón por la cual, solicitaba negar el amparo de los derechos invocados por la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO**.

- **4.2.** La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, allegó un escrito a este trámite tutelar, en el cual indicó que por parte de un correo electrónico del municipio de Victoria, Caldas, habían sido notificados de ese trámite tutelar, sin embargo, esa entidad no tiene ninguna injerencia en el objeto pretendido en la acción constitucional.
- **4.3.** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,** allegó respuesta a la acción de tutela en la cual desarrolló los temas de inscripción de la accionante dentro del Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial Centro Oriente. Frente al criterio unificado del "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de

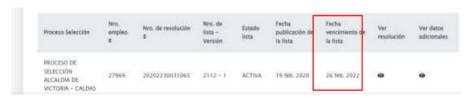
2019", sobre la vigencia de la lista de elegibles, frente a la improcedencia y falta de legitimación por pasiva de esa entidad en la presente acción de tutela.

En ese sentido, informó que la CNSC y la Alcaldía de Victoria, suscribieron el Acuerdo Núm. CNSC –20181000004566 del 14 de septiembre de 2018: "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDIA DE VICTORIA - CALDAS 'Proceso de Selección No. 679 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente" para proveer las vacantes definitivas de carrera administrativa de la planta de personal de dicha entidad, del cual se realizaron inscripciones del 2 de noviembre de 2018 al 3 de enero de 2019.

De forma seguida, informó que los resultados de la aplicación de pruebas fueron publicados el 29 de octubre de 2019 y la conformación de las listas de elegibles se realizó en el mes de febrero de 2020, para todas las entidades que fueron parte del Proceso de Selección Convocatoria Territorial Centro Oriente, y que una vez consultado el SIMO, se constató que la señora KARINA ACEVEDO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 25221142, se inscribió con el ID 175730277, para el empleo de nivel Asistencial, identificado con el código OPEC Núm. 27969, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, ofertado por la Alcaldía de Victoria en el Proceso de Selección No. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, quien finalizadas las etapas del referido concurso de méritos obtuvo 81,33 puntos y ocupó la segunda (2) posición en la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC - 20202230031065 del 14 de febrero de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC Núm. 27969, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria (Caldas), Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", la cual cobró firmeza el 27 de febrero de 2020 con vigencia hasta el 26 de febrero 2022.

Indicó que el Criterio Unificado dispone con claridad que, el uso de Listas de Elegibles para procesos de selección aprobados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, solo procede sobre mismos empleos y no sobre empleos equivalentes, pues la definición de "empleos equivalente" enunciada por la accionante, está contenida en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, como "derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo", razón por la cual, no resulta procedente la aplicación de la definición "empleos equivalentes" para el uso de las listas de elegibles conformadas y adoptadas para los procesos de selección que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa.

Expuso que las listas de elegibles tienen una fecha de vigencia y el Acuerdo en mención de la convocatoria, reguló en su artículo 56 que sería de dos (2) años a partir de su firmeza, lo que indica que para el caso concreto es la siguiente fecha:



Manifestó que para hacer uso de listas de elegibles sobre nuevas vacantes de los mismos empleos ofertados, debe mediar solicitud expresa de la entidad y en el presente caso, por parte de la Alcaldía de Victoria no se ha allegado solicitud para proveer vacantes del empleo ofertado con el código OPEC 27969 y desconoce la existencia de las vacantes que alude la accionante. Además adujo que la accionante no realizó ninguna solicitud ante la CNSC.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción constitucional por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que la CNSC no coadministra plantas de personal, desconoce la movilidad de los empleos de la referida entidad, no realiza nombramientos y desconoce la existencia de nuevas vacantes en la planta de personal de la Alcaldía de Victoria respecto del empleo de nivel Asistencial, identificado con el No. OPEC 27969, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5.

#### 5. CONSIDERACIONES.

## 5.1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para emitir la sentencia de primer grado.

#### 5.2. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades accionadas incurren en afectación de los derechos fundamentales invocados por la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO**, bajo el entendido de no agotar todas las vacantes existentes en la lista de elegibles contenida en la Resolución Núm. CNSC 20202230031065 del 14 de febrero de 2020, en la cual ella ocupa el segundo puesto dentro del cargo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, OPEC Núm. 17969, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Con el fin de arribar a una decisión, se abordarán los siguientes tópicos: (i) naturaleza de la acción tuitiva, (ii) el derecho fundamental al debido proceso administrativo y (iii) la procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones proferidas en concursos de méritos.

# 5.3. De la naturaleza de la acción de tutela.

En el Estado Social y Democrático de Derecho, la acción constitucional de tutela se perfila como una institución jurídica que permite a toda persona acudir al escenario judicial, a efectos de que, a través de un procedimiento preferente y sumario, se conjure la amenaza o agravio que la acción u omisión de autoridades públicas o particulares ha hecho cernir sobre sus derechos fundamentales; por tal razón, el mecanismo del que se habla, ha sido revestido de una naturaleza especial, en la medida en que su interposición debe verificarse oportuna y residual, esto es, cumplir con determinados requerimientos de inmediatez y subsidiariedad.

Desde esta perspectiva, tanto la Constitución Política de 1991, como el Decreto 2591 de ese mismo año, que reglamenta la acción de tutela, han determinado como su

finalidad la protección inmediata de prerrogativas esenciales, premura que, en los términos en que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, no sólo se relaciona con las medidas tuitivas que atañe adoptar al Juez de Tutela, sino también con la diligencia con que debe pretenderse el amparo, pues si transcurrido un largo período desde la ocurrencia del hecho que incide sobre las garantías del accionante, no se evidencia la existencia de algún tipo de actividad para lograr su salvaguarda, sin perjuicio de la ocurrencia de eventos que obstaculizaran dicha acción o la extensión de los efectos adversos al tiempo de su formulación, la acción no podrá prosperar.

De otra parte, el medio constitucional ostenta un carácter subsidiario o residual que lo hace improcedente en cuanto se evidencie que el petente cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para propender por la defensa de sus derechos, siempre y cuando ellos resulten idóneos y eficaces a esa tarea, lo que deberá valorarse por el Fallador atendiendo las circunstancias de cada caso; a este tenor, el artículo 6 del Decreto Reglamentario al que se ha hecho alusión, dispuso:

"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En este entendido, la sola existencia de otros medios de resguardo no son suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud de protección, pues ella puede impetrarse como medida transitoria con el objeto de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; la jurisprudencia constitucional ha decantado las características de esta figura, para dejar sentado que el perjuicio: "(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables".

En cuanto respecta a la inminencia, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional ha indicado que ella se refiere a la proximidad del suceso trasgresor de garantías fundamentales, no en un ámbito hipotético, sino debidamente acreditado, por el que deberán tomarse en consideraciones circunstancias como "(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos², debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.³ " Mientras tanto, la urgencia y gravedad, tienen que ver con la determinación de las medidas a adoptar conforme a la intensidad del menoscabo respecto de bienes jurídicos relevantes, circunstancias que llevan a colegir que el amparo no puede retardarse o postergarse, no dando así espera a lo que pudiera establecerse a partir de otros mecanismos jurisdiccionales.

Por virtud de lo anterior, debe el Juzgador Constitucional estar presto a atender las circunstancias particulares que se presentan a su conocimiento, con el fin de esclarecer si ellas satisfacen los condicionamientos a que se ven avocadas, según los criterios abordados con anterioridad.

# 5.4. Del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-956 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Corte se refiere a los casos en que la acción de tutela ha sido interpuesta respecto de un acto administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-161 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, surge como elemento que informa la relación entre el Estado y sus asociados, cuando quiera que éstos se encuentren sometidos al ejercicio de las facultades que a aquella organización han sido atribuidas, bien en el ámbito jurisdiccional, ora en administrativo; de este modo, mediante sentencia C-034 de 2014, la Corte Constitucional definió esta prerrogativa fundamental como un principio inherente al Estado de Derecho, que contribuye a la erradicación de decisiones arbitrarias o caprichosas, dotando de seguridad jurídica la definición de las situaciones de los ciudadanos, a quienes les es garantizada su participación en los términos establecidos para cada procedimiento:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".<sup>4</sup>

El debido proceso administrativo, por su parte, impone a la autoridad administrativa atender los condicionamientos de creación, modificación o supresión de situaciones jurídicas, conforme a la norma preexistente, enterando al administrado de las determinaciones que lo afecten y haciéndolo partícipe de la forma en que determinado trámite se proseguirá, con el fin de que pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, que surgen como corolario esencial de aquella garantía.

En punto al tema, la Corte Constitucional destacó las características propias de este derecho fundamental, advirtiendo a través de su jurisprudencia (T-051 de 2016) que se trata de uno de los principios cardinales de la función administrativa, definiéndolo como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

El Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional puntualizó, además, algunas de las representaciones de esta prerrogativa en el ámbito procedimental, señalando que su agotamiento no es exclusivo de ellas, pues todo aquello que resulte inherente a la primacía de la intervención del administrado, en condiciones de igualdad y según lo establecido en la Constitución y la ley, ha de ser tomado en cuenta para valorar su conservación:

"esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia retomada de la Sentencia C-980 de 2010.

# 5.5. De la procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas proferidas en concursos de méritos.

Acorde a lo esbozado por la Corte Constitucional, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad en el examen de procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que es presentada para debatir aspectos relacionados con un concurso de méritos, se supedita a verificar, en primer lugar, por cuál de sus etapas cursa el procedimiento rebatido; en tal sentido, en tanto no se haya otorgado listado de elegibles el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha preceptuado que: "si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."<sup>5</sup>

Entre tanto, en aquellos eventos en que ya se ha procurado el listado correspondiente, aquella Magistratura tiene definido que:

- "1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente "para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión".[46]
- 1.4.5.4. De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.
- 1.4.5.14. Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales."

# 5.6. Caso concreto.

**5.6.1.** Pues bien, para iniciar con el análisis del asunto sometido a consideración de este Despacho Judicial, encontramos que la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO** ha invocado como sustento de la solicitud de amparo, la necesidad de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y los derechos al acceso a la carrera administrativa, confianza legítima y acceso y ejercicio de cargos públicos, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE VICTORIA, CALDAS**, bajo el supuesto de no agotar todas las vacantes existentes en la lista de elegibles contenida en la Resolución Núm. CNSC 20202230031065 del 14 de febrero de 2020, en la cual ella ocupa el segundo puesto dentro del cargo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, OPEC Núm. 17969, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-049 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

OSORIO, esta acudió al presente trámite constitucional residual y excepcional a fin de solicitar que "nombre y posesione en período de prueba a la señora KARINA ACEVEDO OSORIO, conforme con la lista de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230031065 DEL 14-02-2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para ocupar la vacante del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 27969, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 679 de 2018 – Convocatoria Territorial." 7, de entrada, resulta pertinente resaltar que la lista de elegibles en mención fue conformada y cobró firmeza el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) y en ese sentido, estaba vigente hasta el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), veamos 8:

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000004566 de 2018 que rige este proceso de selección.

Bajo ese entendido, resulta pertinente aclarar que la solicitud de acción de tutela presentada por la accionante, arribó a este Juzgado el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), por remisión realizada por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales, Caldas, la cual se admitió por este Despacho Judicial ese mismo día y desde esa instancia se negó la solicitud de medida provisional invocada por la señora KARINA ACEVEDO OSORIO.

Lo anterior conlleva a que la acción de tutela, como viene de verse en los párrafos iniciales de estas consideraciones, sea de un carácter excepcional, ya que el Juez de Tutela no está legitimado para asumir casos en los cuales la competencia para su conocimiento recaiga en otro Juez de la República, pues en efecto, el Legislador instituyó la acción de amparo constitucional como un medio de defensa subsidiario, significando lo anterior que dicho amparo debe ser utilizado en los casos en los cuales sea evidente la transgresión de los derechos fundamentales y amerite una intervención inmediata, con el ánimo de evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Por ello, en los casos en que el Juez Constitucional avizore que existe un medio de defensa primigenio, idóneo para resolver el conflicto puesto a su consideración, deberá declarar la improcedencia del mecanismo constitucional, pues de lo contrario, estaría no solo desvirtuando el principio de subsidiariedad de la tutela, sino también desconociendo y usurpando las competencias del Juez natural.

**5.6.2.** En este punto, resulta pertinente rememorar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** convocó públicamente a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dorada, Caldas, y en ese sentido, la estructura del mencionado concurso está regulado por el Acuerdo Núm. CNSC –20181000004566 del 14 de septiembre de 2018: "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDIA DE VICTORIA - CALDAS 'Proceso de Selección No. 679 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", el cual, en su artículo 4 define las siguientes fases:

<sup>7</sup> Cfr. F. 28

<sup>8</sup> Cfr. F. 57

"ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación.
- 2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
- 3. Verificación de requisitos mínimos.
- 4. Aplicación de pruebas.
- 4.1 Pruebas de competencias básicas
- 4.2 Prueba de competencias funcionales.
- 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
- 5. Conformación de listas de elegibles.
- 6. Periodo de prueba."9

Bajo este entendido, la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO** ha pasado por cinco etapas y en la quinta etapa, esto es, en la conformación de la lista de elegibles, ocupó el segundo puesto, veamos<sup>10</sup>:

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 27969, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 679 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	53065507	ANA YURANI	MANZANO VERA	81.93
2	CC	25221142	KARINA	ACEVEDO OSORIO	81.33
3	CC	1061046894	SARA LUCIA	GALVEZ QUICENO	72.33
4	CC	1061047337	MARCELA	ARISTIZABAL OCAMPO	70
5	CC	25221289	GLORIA VIVIANA	VALENCIA GARCIA	64.33

Una vez conformada la anterior lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se tiene que la misma fue ocupada por la primera persona de la lista, quien fue nombrada en período de prueba mediante Resolución Núm. 153 del 12 de marzo de 2020, y se posesionó mediante Acta Núm. 13 del 17 de marzo de 2020; no obstante, aunque la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO** no reputa su nombramiento y posesión sobre esa vacante que ya fue ocupada, sí lo hace frente a tres (3) vacantes equivalentes al empleo al cual ella se presentó dentro del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018, veamos:

Los cargos son:

1) Secretaría de Agricultura

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION DEL CARGO	GUARDIAN
CODIGO	485
GRADO	04
NUMERO DE CARGOS	01
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE AGRICULTURAL
NOMBRADO	JUAN SEBASTIAN DIAZ MORENO
NOMBRAMIENTO	Provisional
FECHA DE NOMBRAMIENTO	Octubre 30 de 2019, Resolución No.484

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Acuerdo Núm. 239 de 2020 -Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia-.

<sup>10</sup> Cfr. F. 56

			-	
"	Secretaría	de	Agricultur	a

NIT: ช9บชบ

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION DEL CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CODIGO	407
GRADO	04
NUMERO DE CARGOS	01
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE AGRICULTURAL
NOMBRADO	GABRIEL ESTEBAN HENAO RAMIREZ
NOMBRAMIENTO	Provisional
FECHA DE NOMBRAMIENTO	Enero 05 de 2021 Decreto No. 002

#### 3) Secretaría de Bienestar Social y Salud

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION DEL CARGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CODIGO	407
GRADO	04
NUMERO DE CARGOS	01
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y SALUD
NOMBRADO	GERMAN CAMACHO RODRIGUEZ
NOMBRAMIENTO	Provisional
FECHA DE NOMBRAMIENTO	Octubre 30 de 2019 Resolución No. 486
NOMBRAMIENTO ESPECIAL	CUMPLIMIENTO VINCULACION DISCAPACIDAD

La señora **KARINA ACEVEDO OSORIO**, desde su escrito tutelar expuso que el motivo de su pretensión estaba basado en el numeral 4 de la Ley 1960 de 2019 —*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*—, el cual indica que la lista de elegibles cubrirán no solo las vacantes por las cuales se efectuó el concurso sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, veamos:

"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

<u>4</u> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

Valga recordar que, lo que no tuvo en cuenta la señora **KARINA ACEVEDO OSORIO** es que la Ley 1960 de 2019, no había sido expedida cuando fue emitido el Acuerdo Núm. CNSC –20181000004566 del 14 de septiembre de 2018, que estableció las reglas del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, por tanto, la convocatoria a la cual ella se presentó se regía por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, pues, aunque dicho articulado fue modificado por la Ley 1960 de 2019, dicha ley apenas entró a regir a partir del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019); por consiguiente, este Juzgado coincide con los argumentos expuestos por las accionadas, en el entendido de que las tres (3) vacantes equivalentes al empleo al cual la señora **ACEVEDO OSORIO** se presentó dentro del Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 "no hicieron parte del proceso de selección No. 679 de 2018 – convocatoria territorial centro oriente, ya que en el momento del concurso los cargos estaban ocupados por sus respectivos titulares en carrera administrativa. Los cargos antes mencionados están reportados ante la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, para un eventual concurso."

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cfr. F. 101

Por consiguiente, no se advierte ninguna vulneración a derechos fundamentales en contra de la accionante, pues, no solo ya perdió vigencia la lista de elegibles contenida en la Resolución Núm. CNSC – 20202230031065 del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC Núm. 27969 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, ofertado con el Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente; sino que además, las tres vacantes equivalentes a ese cargo que existen a la fecha, no fueron parte de ese proceso de selección, lo cual indica que ni al momento de presentación de esta acción tutelar ni a la fecha de emisión de este proveído, existen vacantes para el cargo al cual se presentó la actora y en el cual ocupó el segundo lugar dentro de la lista de elegibles en mención.

Ahora bien, vislumbrándose garantizados los derechos de igualdad, al debido proceso administrativo y a los demás invocados por la señora **JARINA ACEVEDO OSORIO**, este Juzgado no denota ninguna razón para inmiscuirse en un trámite que inclusive, en caso de ser procedente, debe ser zanjado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que adquiere mayor relevancia, como en un inicio se destacó, en tratándose de concursos de méritos pues, en punto a las garantías fundamentales de la concursante; tampoco se probó ante el Despacho ninguna condición que permitiera concluir que para la demandante se cernía la configuración de un perjuicio irremediable, mucho menos en lo que atañe a su dignidad humana, pues, tan siquiera adujo cuáles habían sido sus medios de subsistencia desde el año 2018 que se inscribió al proceso de selección en mención, por tanto, a todas luces resulta improcedente modificar condiciones o ampliar términos dentro de una decisión de la administración que cuenta con presunción de legalidad y que no puede ampararse por la vía de la acción de tutela.

5.6.3. Finalmente, se ordenará desvincular del presente trámite de tutela a todas las personas aspirantes a la OPEC 27969 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, que se presentaron al Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, por considerar que no están vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

# **RESUELVE**

<u>PRIMERO:</u> NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo tutelar solicitado por la señora KARINA ACEVEDO OSORIO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, del MUNICIPIO DE VICTORIA, CALDAS y de la SECRETARÍA DE GOBIERNO y SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS de la ALCALDÍA DE VICTORIA, CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<u>SEGUNDO:</u> ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar y divulgar en la plataforma o página web de la entidad dentro del **Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente**, la presente sentencia de tutela, con el fin de que todas las personas aspirantes a la OPEC 27969 del Sistema General

de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, tengan conocimiento y sean enteradas de la misma.

<u>TERCERO:</u> DESVINCULAR del presente trámite de tutela a todas las personas aspirantes a la OPEC 27969 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Victoria, Caldas, que se presentaron al Proceso de Selección Núm. 679 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, por considerar que no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

<u>CUARTO:</u> NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes e **INFORMAR** que contra lo resuelto procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al enteramiento de esta providencia. El anterior trámite lo deberá desarrollar el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, <u>sólo a través del correo electrónico institucional y/o cualquier herramienta tecnológica y de la información.</u>

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, deberá cerciorarse que la sentencia no fue impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IULIÁN DAVID MÁRQUEZ TORO